
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Juanelo Daniel Silvestre.

Abogado: Lic. Deivy del Rosario Reyna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Juanelo Daniel Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0105501-1, domiciliado y residente en la Manzana 33 núm. 34, del sector Quisqueya, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-16, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Carlos Juanelos Daniel Silvestre, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3355-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 30 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de octubre de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Dra. Olga Lidia Cross Acevedo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Carlos Juanelo Daniel Silvestre, por el hecho de presuntamente habersele ocupado sustancias controladas, las cuales al ser analizadas por el Inacif resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 32.74 gramos, y cannabis sativa marihuana con un peso de 1.76 gramos; acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación admitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 18 de febrero de 2016 la sentencia marcada con el núm. 15/2016, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Carlos Juanelo Daniel Silvestre (a) Nieto, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena al imputado a siete (7) años de prisión y cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos de multa, a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense que reposa en el proceso; TERCERO: Se declaran las costas de oficio por estar asistido el encartado por un abogado de la oficina de la defensa pública”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Carlos Juanelo Daniel Silvestre, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-16, ahora impugnada en casación, dictada por la por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de enero de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año 2016, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, conjuntamente con la Licda. Zoila M. González Severino, aspirante a defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Juanelo Daniel Silvestre, contra sentencia núm. 15-2016, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso, por haber sido asistido el imputado por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio o Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal Dominicano). Inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g. de la CADH; 14.3.b, 14.2.g del PIDCP; 172, 333 y 24 del CPPD. Artículos 1, 3, 18 del Código Procesal Penal; 15, 19 de la Res. 3869-2006; 8.1, 8.2 letra F de la CADH y 14.1, 1403 letra E del PIDCP. El tribunal de sentencia decidió valorar un acta de registro de persona que no fue debidamente incorporada, esto implica una violación a los siguientes principios fundamentales: 1) Contradicción: porque no tuvimos la oportunidad de contravenir al agente que supuestamente instrumentó el acta; 2) Concentración: porque los jueces del Tribunal a-quo no pudieron verificar en el salón de audiencia si ciertamente la persona que levantó el acta realmente existía; 3) Inmediación: porque la prueba testimonial imprescindible para legitimar el acta de registro de persona no le fue producida a los jueces durante el desarrollo del juicio, para que los juzgadores pudieran ver los gestos, ademanes, timbre de voz, coherencia, en fin, todo aquello que permitiera a los jueces verificar si el supuesto testigo hablaba conforme a la verdad, verdadero del proceso penal; 4) Derecho a contra interrogar: porque el imputado no pudo controvertir las declaraciones del supuesto agente que instrumentó el acta a los fines de impugnarlo para así demostrar a los juzgadores que el mismo no era digno de credibilidad. El anterior razonamiento ha sido corroborado por la Corte de Apelación de la provincia de Santiago, cito:

“Considerando, que la prueba testimonial, en materia criminal se encuentra sometida al principio de oralidad según el cual cada testigo debe ofrecer su testimonio de manera oral ante el juez que se encuentra conociendo del asunto; al principio de inmediación, que implica que la prueba se practique en presencia de aquellos que han de valorarlas; y los principios de publicidad y contradicción, los cuales mandan que los testigos sean oídos en audiencia pública y en presencia del inculcado y de las demás partes, de manera tal que este pueda debatir y rebatir su testimonio como lo juzgue útil a su defensa. Si observamos la decisión de la corte de Santiago tenemos que aclarar y reconocer que ciertamente el acta de registro de persona no es una declaración testimonial insertada en un acto notarial, pero también tenemos que reconocer que el acta de registro es un documento realizado por una persona que merece ser legitimado mediante su declaración, en aras de garantizar al imputado su derecho a contra-interrogar y los principios de inmediación, concentración y contradicción, ya que solo así se puede comprobar la regularidad y veracidad de lo actuado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

“8 Al evaluar los argumentos esgrimidos por la parte querellante como sustento de sus alegatos, esta corte advierte que los mismos carecen de fundamento, pues el solo hecho de que el testigo que instrumentó las actas de registro de persona y de arresto flagrante no compareciera al juicio como testigo, no le impedía al Tribunal a-quo valorar las mismas, otorgándole el correspondiente valor probatorio, por las siguientes razones: a) Porque tanto las actas de registro de persona como las de arresto por infracción flagrante constituyen medio de prueba previstos expresamente por los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, pues según el primero, “El registro de persona se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registro y si se rehúsa a hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”, y lo propio establece el artículo 224, parte in fine de dicho Código con respecto al acta de arresto, al disponer que de las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura; b) Porque según establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, como una excepción al principio de oralidad, las actas que dicho código expresamente prevé, entre las cuales, según los citados textos legales, encuentran las actas de registro de persona y de arresto flagrante; c) Porque el artículo 170 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; el referido principio de libertad probatoria establecido en el citado artículo significa, entre otras cosas, que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio de prueba que tenga esa capacidad, salvo aquellos que estén expresamente prohibidos por la ley, quedando descartada la hipótesis de que un determinado hecho solo se puede establecer a través de un especial medio de convicción, por lo que nada impide que la posesión material de la droga se pueda establecer por medio de un acta de registro de persona suscrita por el oficial actuante. 9 La validez de las actas de registro de persona y de arresto flagrante no está supeditada a la comparecencia al juicio del agente que las instrumente... 10) En sustento de sus alegatos, la parte recurrente invoca la resolución núm. 3869-2009, sobre Manejo de los Medios de Pruebas, dictada por la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la citada resolución no impide que el acta de registro sea valorada como medio de prueba aún en ausencia de un testigo idóneo... 14 El único planteamiento al que el Tribunal a-quo no le dio respuesta precisa fue al relativo a la supuesta violación al derecho del imputado a contrainterrogar al testigo para demostrar si este actuó en contra de la norma, lo cual es una cuestión de derecho que puede ser resuelto por esta corte, en ese sentido, cabe destacar que el derecho alegado solo se violaría en el caso en que el testigo comparezca al juicio y se le impida a la defensa técnica del imputado que proceda a contrainterrogarlo, lo que no ocurrió en la especie; pero además, carece de sustento jurídico el alegato de que el hecho de que el agente actuante no haya comparecido al juicio, vulnere el referido derecho bajo el fundamento de que mediante su contrainterrogatorio el imputado podría demostrar que este actuó contrario a la norma, pues el cumplimiento de las formalidades requeridas para las actuaciones realizadas por dicho testigo deben constar en las actas levantadas al efecto, lo cual puede ser verificada en el juicio sin la necesidad de su presencia, y en caso de que su actuación no se ajuste a tales formalidades, la defensa técnica tiene el derecho objetarlas por este motivo, y resulta que en la especie, las actas a que hace referencia el recurrente fueron sometidas al contradictorio entre las partes, en el juicio oral y público, comprobando el tribunal

que las mismas cumplían con las formalidades legales establecidas al respecto por la normativa procesal penal, y sin que la defensa técnica del imputado recurrente haya alegado que no cumplían con las formalidades exigidas por la ley para su regularidad intrínseca”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamo de la parte recurrente se fundamenta en que la Corte a-qua asume un criterio errado al confirmar una decisión donde la única prueba acreditada es un acta de registro de persona y esta no esta es incorporada al juicio mediante declaración de un testigo idóneo, y que con dicha acción, según el impugnante, se vulneran los principios fundamentales de contradicción, inmediación, concentración y derecho a conainterrogar;

Considerando, que a tal pedimento señaló la Corte a-qua: *“14 El único planteamiento al que el Tribunal a-quo no le dio respuesta precisa fue al relativo a la supuesta violación al derecho del imputado a conainterrogar al testigo para demostrar si este actuó en contra de la norma, lo cual es una cuestión de derecho que puede ser resuelto por esta corte, en ese sentido, cabe destacar que el derecho alegado solo se violaría en el caso en que el testigo comparezca al juicio y se le impida a la defensa técnica del imputado que proceda a conainterrogarlo, lo que no ocurrió en la especie; pero además, carece de sustento jurídico el alegato de que el hecho de que el agente actuante no haya comparecido al juicio vulnere el referido derecho bajo el fundamento de que mediante su conainterrogatorio el imputado podría demostrar que este actuó contrario a la norma, pues el cumplimiento de las formalidades requeridas para las actuaciones realizadas por dicho testigo deben constar en las actas levantadas al efecto, lo cual puede ser verificada en el juicio sin la necesidad de su presencia, y en caso de que sus actuación no se ajunten a tales formalidades, la defensa técnica tiene el derecho objetarlas por este motivo, y resulta, que en la especie, las actas a que hace referencia el recurrente fueron sometidas al contradictorio entre las partes, en el juicio oral y público, comprobando el tribunal que las mismas cumplían con las formalidades legales establecidas al respecto por la normativa procesal pena, y sin que la defensa técnica del imputado recurrente haya alegado que no cumplían con las formalidades exigidas por la ley para su regularidad intrínseca”*; de tal actuación se desprende el correcto razonar de la alzada;

Considerando, que nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible al momento de valorar los elementos probatorios, por lo que dichos aspectos fueron debidamente examinados por la Corte a-qua; por tanto, el presente motivo se rechaza;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Juanelo Daniel Silvestre, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-16, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.